

ticiones individuales, siempre y cuando cumplan además los requisitos específicos establecidos por el artículo 45 de la Convención. Ello sin perjuicio de que los procedimientos y requisitos aplicables deben tener en consideración las características y propósitos específicos del mecanismo de comunicaciones entre Estados. Tal procedimiento —en todo caso contencioso— debe iniciarse ante la Comisión Interamericana y se rige tanto por el principio del contradictorio y de inmediatez como por la flexibilidad en los plazos dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad necesarios.⁶⁰

VII. SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

El artículo 48, inciso 10., letra f) de la Convención Americana señala que

[...]a Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención [...] se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Como es evidente, la Convención establece esta posibilidad respecto de aquellos Estados Partes de dicho instrumento. Sin embargo, esta disposición se encuentra desarrollada también en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión, el cual prevé la aplicación de las disposiciones relativas a la solución amistosa contenidas en el mismo y en cuanto a los Estados miembros de la OEA que no sean partes de la Convención Americana. En estas situaciones, el instrumento base

⁶⁰ Cf. *ibid.*, párrs. 127 y 137.

para verificar el respeto a los derechos humanos será la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

1. El procedimiento de solución amistosa

El artículo 40 del Reglamento de la Comisión señala que el procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará, precisamente, con base en el consentimiento de las partes. En tal sentido, los párrafos 4o. y 5o. de dicho artículo disponen que la Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos. Además, en caso de alcanzar una solución amistosa, la Comisión debe verificar si la víctima o sus derechohabientes han consentido dicho acuerdo. De estas disposiciones puede inferirse que en cualquier etapa del examen de una petición o caso puede presentarse una solución amistosa entre las partes. No obstante, en cualquier fase del trámite del procedimiento de solución amistosa, éste puede darse asimismo por terminado, siguiendo con la diligencia regular de la petición o denuncia.

Al respecto, el artículo 37, inciso 4o., del Reglamento de la Comisión señala que “[a]ntes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa”. Esto no quiere decir que una vez iniciado el análisis de los méritos de la petición, las partes no pueden intentar una solución amistosa. Por el contrario, puede llevarse a cabo en cualquier etapa del examen de una petición, por lo que incluso ha habido casos en los que, aun cuando la Comisión ha emitido el informe a que hace referencia el artículo 50 de la Convención Americana, las partes han logrado acuerdos amistosos, o que, una vez presentado el caso ante la Corte Interamericana, las partes han logrado un acuerdo que, en opinión de la Comisión Interamericana, satisface los intereses de aquéllas y es compatible con la Con-

vención Americana, razón por la cual podría tener lugar un desistimiento de la demanda sometida ante la Corte.⁶¹

Sobre este punto, la Comisión Interamericana considera que una situación no puede ser objeto de solución amistosa si corresponde a un hecho o situación superada jurídica y factualmente.⁶² Además, dada la naturaleza de los hechos y violaciones alegados, puede estimarse que la petición no es susceptible de un arreglo amistoso. Así ha sucedido, por ejemplo, tratándose de violaciones tales como la privación ilegal y arbitraria de la libertad, la desaparición forzada de personas y la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes,⁶³ por mencionar algunos. Para valorar la posibilidad de lograr un acuerdo amistoso, puede tenerse en cuenta además la actitud y disposición del Estado durante el trámite de la petición.⁶⁴

Respecto de su trámite, la Comisión Interamericana, a través de su reglamento y decisiones, ha ido dando forma al trámite de solución amistosa tanto en sus aspectos formales como materiales. En principio, el artículo 40, inciso 3o., del Reglamento de la Comisión dispone que, cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes. Asimismo, aunque no se señala de manera expresa en su Reglamento, la Comisión puede decidir celebrar audiencias en las que se discuta la posibilidad de un arreglo amistoso entre las partes.⁶⁵ Es preciso señalar que no se encuentra contemplado plazo alguno para el procedimiento de solución amistosa, ya que dependerá del caso en concreto. Lo importante será que las partes accedan expresamente a resolver de esta forma la situación, para lo cual se celebrará un acuerdo que contenga los términos en los que el Estado acepta su respon-

⁶¹ Cf. *Caso Maqueda vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18, párr. 16.

⁶² Cf. Resolución No. 26/88, *op. cit.*, n. 30, párr. 12.

⁶³ Cf. Informe No. 8/92, Casos Nos. 10.227 y 10.333, El Salvador, 4 de febrero de 1992, párr. 14.

⁶⁴ Cf. Informe No. 10/95, Caso No. 10.580, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, Considerando 7.

⁶⁵ Cf. Informe No. 22/94, Caso No. 11.012, Argentina, Solución Amistosa (Verbitsky), 20 de septiembre de 1994, párrs. 12 y 16.

Los procedimientos ante la Comisión Interamericana

sabilidad por las violaciones alegadas y las medidas que se compromete a llevar a cabo para repararlas.

De acuerdo con el artículo 40, inciso 5o., de su Reglamento, “[s]i se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará”; esta disposición desarrolla lo establecido por el artículo 49 de la Convención Americana. Dicho informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible. Sobre el particular, destaca el elemento de la publicidad del informe, pues si bien el procedimiento de solución amistosa es básicamente confidencial, el informe de solución amistosa debe hacerse público e, inclusive, transmitirse a la OEA. La Comisión Interamericana publica dichos informes a través de sus informes anuales.

Un aspecto importante referido en el artículo 40, inciso 5o., del Reglamento de la Comisión es que “la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables”. Esto significa que no basta con que las partes—principalmente la víctima— hayan accedido a un acuerdo amistoso con el Estado y que, en ese sentido, exista consentimiento de ambas, sino que la Comisión debe, en cualquier caso, verificar que los términos de dicho acuerdo sean consecuentes con los derechos humanos. Una vez que la Comisión aprueba los términos del acuerdo de solución amistosa y corrobora su compatibilidad con los derechos humanos, lleva a cabo una autorización del acuerdo.⁶⁶ En consecuencia, el informe de solución amistosa contendrá un resumen del trámite llevado a cabo ante la Comisión; los hechos denunciados; el reconocimiento de responsabilidad del Estado; el acuerdo de solución amistosa alcanzado, particularmente las obligaciones de las partes, sobre todo las del Estado por lo que respecta a las formas de reparación; la determinación de la compatibilidad del acuer-

⁶⁶ Cf. Informe No. 43/06, Casos Nos. 12.426 y 12.427, Brasil, Solución Amistosa (Niños Capados de Marañón), 15 de marzo de 2006, párr. 16.

do y su cumplimiento, así como su aprobación. Por tanto, el acuerdo celebrado entre las partes, una vez aprobado por la Comisión, será plenamente vinculante y de cumplimiento obligatorio para cualquiera de las partes.

Por último, el artículo 48 del Reglamento de la Comisión establece que una vez publicado el informe de solución amistosa, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo. Si la Comisión considera que se ha llevado a cabo el cumplimiento total del acuerdo, así lo hará constar, con lo cual se dará por concluido el trámite.⁶⁷ Sin embargo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión se refieren a los efectos que implicaría el incumplimiento de dicho acuerdo.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

El artículo 25, párrafo 10., del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que “[e]n situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente”. En el ámbito de la Comisión Interamericana este tipo de medidas recibe la denominación de *cautelares*, mientras que aquellas que dicta la Corte Interamericana son medidas *provisionales*.

Ahora bien, a diferencia del fundamento expreso que en la Convención Americana tienen las medidas provisionales de la Corte Interamericana, las medidas cautelares no están previstas ni en este instrumento ni en el Estatuto de la Comisión Interamericana, ya que su regulación se encuentra en el Reglamento de la propia Comisión. Al respecto, ésta ha señalado que

⁶⁷ Cf. Informe No. 1/93, Casos Nos. 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Argentina, Solución Amistosa, de 3 de marzo de 1993, puntos resolutivos 1 y 2.